



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0085-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1092-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1092-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL COMERCIAL S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Repsol Comercial S.A.C. por los considerandos de la presente resolución.*

Lima, 20 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Repsol Comercial S.A.C. (en adelante, Repsol) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicado en la Av. Paseo Parodi N° 220, en el distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
2. El 14 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de titularidad de la estación de servicios de titularidad de Repsol con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 376-2014-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1629-2016-OEFA/DS⁴ del 30 de junio de 2016 (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Repsol.
4. Por Resolución Subdirectoral N° 1866-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre de 2016⁵, notificada el 6 de diciembre del 2016⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Repsol, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20503840121.
- 2 Páginas 31 y 33 del Informe N° 376-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.
- 3 Informe N° 376 -2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.
- 4 Folios 1 al 8 del expediente.
- 5 Folios 10 al 17 del expediente.
- 6 Folio 18 del expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Repsol Comercial no habría realizado, conforme a su instrumento de gestión ambiental, lo siguiente: (i) durante el I, II, III, y IV trimestre del año 2013, el monitoreo de aire en el parámetro Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), (ii) durante el I, II, III, y IV trimestre del año 2013, el monitoreo ambiental en todos los puntos de calidad de ruido, y (iii) durante el III y IV trimestre del 2013, el monitoreo de efluentes líquidos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT

5. El 28 de diciembre de 2016, Repsol presentó sus descargos⁷ al presente procedimiento, indicando que actualmente viene realizando coordinaciones para que los monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos se realicen en la totalidad de parámetros y puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Repsol realizó (i) el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) durante el I, II, III y IV trimestre del 2013, (ii) el monitoreo de ruido en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el I, II, III y IV trimestre del 2013, y (iii) el monitoreo de efluentes líquidos durante el III y IV trimestre del 2013, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), pues no se aprecia la generación de daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.



Folios 19 al 32 del expediente.



8. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

11. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

IV.1 **Única cuestión en discusión:** Determinar si Repsol realizó (i) el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) durante el I, II, III y IV trimestre del 2013, (ii) el monitoreo de ruido en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el I, II, III y IV trimestre del 2013, y (iii) el monitoreo de efluentes líquidos durante el III y IV trimestre del 2013, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

12. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que el estudio ambiental aprobado por razón de inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





IV.1.1. Hecho imputado N° 1: Repsol Comercial no habría realizado, durante el I, II, III, y IV trimestre del año 2013, el monitoreo de aire en el parámetro Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), conforme a su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

13. Mediante Resolución Directoral N° 323-2007-MEM/AEE del 30 de marzo del 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas – DGAAE, aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la estación de servicios de Repsol (en adelante, PMA).
14. A través del referido PMA, Repsol se comprometió a realizar el monitoreo de aire de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en adelante, Reglamento de ECA Aire).
15. Sobre el particular el Artículo 4° del Reglamento de ECA Aire establece siete (7) parámetros para monitorear calidad del aire:
 - a) Dióxido de azufre (SO₂)
 - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - c) Monóxido de Carbono (CO)
 - d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - e) Ozono (O₃)
 - f) Plomo (Pb)
 - g) Hidrógeno Sulfurado (H₂S).

16. Por lo tanto, Repsol se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en los siete (7) parámetros señalados en el Reglamento de ECA Aire.

b) Análisis del hecho imputado

17. Durante la supervisión del 14 de julio de 2014 a la estación de servicio Repsol, se revisaron los Informes de Monitoreo Ambiental del periodo 2013, es decir del I, II, III y IV trimestre, realizados en la estación de servicios, detectándose que no se habría cumplido con realizar el monitoreo de calidad de aire en la totalidad de los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
18. La conducta detectada encontraría sustento en los Informes de Monitoreo de Ambiental correspondientes al I⁹, II¹⁰, III¹¹ y IV¹² trimestre del 2013, en los que se observa que el administrado realizó el monitoreo calidad de aire en seis (6) de los siete (7) parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, ya que el parámetro Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) no fue ejecutado, tal como se observa a continuación:



⁹ Página 85 del Informe N° 376 -2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

¹⁰ Página 130 del Informe N° 376 -2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

¹¹ Página 172 del Informe N° 376 -2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

¹² Página 215 del Informe N° 376 -2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.



Primer Trimestre 2013

San Isidro	Parodi	24-25.01.2013	SO2	<13	00
			NO2	33	200
			H2S	<1.9	150
			CO	2817	10000
			O3	<2.25	120
			PM2.5	17.6	50
			Pb	<0.021	1.5

Segundo Trimestre 2013

San Isidro	Parodi	27-28.06.2013	SO2	<13	00
			NO2	96	200
			H2S	<1.9	150
			CO	<335	10000
			O3	4.27	120
			PM2.5	24.7	50
			Pb	0.013	1.5

Tercer Trimestre 2013

San Isidro	Parodi	12-13.08.2013	SO2	18	00
			NO2	91	200
			H2S	<1.9	150
			CO	<335	10000
			O3	3.64	120
			PM2.5	20.1	50
			Pb	0.008	1.5

Cuarto Trimestre 2013

San Isidro	Parodi	28-29.11.2013	SO2	<13	00
			NO2	11	200
			H2S	<1.9	150
			CO	<335	10000
			O3	5.92	120
			PM2.5	18.5	50
			Pb	0.005	1.5



19. De lo señalado, se advierte que Repsol no habría efectuado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2013 en la totalidad de parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

20. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el presente expediente se desprende que Repsol habría incumplido lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH y configuraría una infracción administrativa tipificada establecida en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.





c) **Análisis de los descargos**

- 21. En sus descargos, Repsol señaló que actualmente viene realizando coordinaciones que le permitan cumplir con evaluar la totalidad de parámetros en los monitoreos de calidad de aire que realiza, de acuerdo al Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
- 22. Al respecto, el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Legislativo N° 1272, el cual agregó y modificó diversos artículos de la LPAG. Entre ellos se encuentra la inclusión del Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutiva de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹³.
- 23. En tal sentido, de la revisión de lo señalado en sus descargos y de la verificación de la información del sistema de trámite documentario (STD) del OEFA, se identifica que mediante escrito con registro N° 74996 de fecha 3 de noviembre del 2016, Repsol presentó el Informe de Monitoreo del III trimestre del 2016.
- 24. El referido informe demuestra que el 17 y 18 de agosto del 2016, Repsol realizó el monitoreo de los parámetros de calidad de aire en los siete (7) parámetros, de acuerdo a su compromiso ambiental, conforme se observa a continuación:

Informe de resultados monitoreo de calidad de aire del III Trimestre del 2016

San Isidro	E.S. PARODI	17.08.16	SO2	ug/m3	<5	20
			H2S	ug/m3	<1.9	150
		18.08.16	CO	ug/m3	1062.0	10000
			NO2	ug/m3	65	200
		O3	ug/m3	8.84	120	
		Pb	ug/m3	0.0098	1.5	
		PM10	ug/m3	54.7	150	

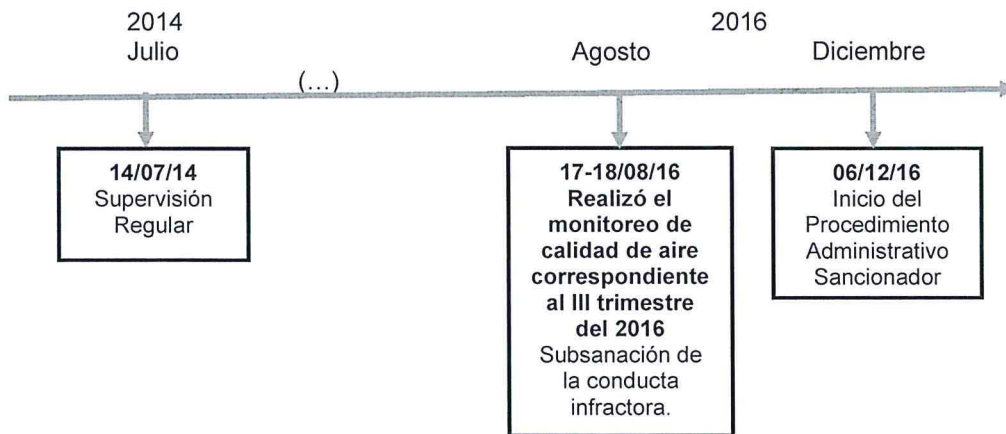
- 25. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico que evidencia la subsanación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador:



Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador
 Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
 (...)
 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
 (...)"





Fuente y elaboración por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

26. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsananación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Repsol y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

IV.2 Hecho imputado N° 2: Repsol no habría realizado, durante el I, II, III, y IV trimestre del año 2013, el monitoreo ambiental en todos los puntos de calidad de ruido, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

27. Mediante su PMA, Repsol se comprometió a realizar el monitoreo de ruido en los cuatro (4) puntos señalados en el Plano de Monitoreo PM – 01, cuya ubicación detallada mediante coordenadas UTM se presenta a continuación:

Plano de Monitoreo PM – 01

MONITOREO	N° DE PUNTOS DE MUESTREO	COORDENADAS UTM	
RUIDO	(R1)	8°662,858 N	279,185 E
	(R2)	8°662,801 N	279,184 E
	(R3)	8°662,809 N	279,175 E
	(R4)	8°662,809 N	279,189 E
CALIDAD DE AIRE	(C)	8°662,838 N	279,176 E
EFLUENTE LIQUIDO	(L)	8°662,806 N	279,179 E



28. De lo anterior, se desprende que Repsol se comprometió a realizar el monitoreo de ruido en cuatro (4) puntos de monitoreo.

b) Análisis del hecho imputado

29. Durante la supervisión del 14 de julio de 2014 a la estación de servicio Repsol, se revisaron los Informes de Monitoreo Ambiental del I, II, III y IV trimestre del periodo 2013, realizados en la estación de servicios, detectándose que no se habría cumplido con realizar el monitoreo de ruido en la totalidad de los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
30. La conducta detectada encontraría sustento en los Informes de Monitoreo de Ambiental correspondientes al I¹⁴, II¹⁵, III¹⁶ y IV¹⁷ trimestre del 2013, en los que se observa que el administrado realizó el monitoreo de ruido en tres (3) de los cuatro (4) puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, ya que el punto ubicado en las coordenadas UTM 0278996 E - 8662499 N, no fue analizado, tal como se observa a continuación:

Primer Trimestre 2013

Estación Parodi:

Código de Estación	Coordenadas		Descripción
	Este	Norte	
R-1	0279019	8662518	Estación ubicada al Este, a 2 m. de la Av. Parodi y el servicio de llantería.
R-2	0279008	8662490	Estación ubicada al Sur - Este, en la esquina de la Av. Parodi y Av. Javier Prado.
R-3	0278988	8662484	Estación ubicada al Oeste, a 2 m. de Av. Javier Prado.

Segundo Trimestre 2013

Estación Parodi:

Código de Estación	Coordenadas		Descripción
	Este	Norte	
R-1	0279019	8662518	Estación ubicada al Este, a 2 m. de la Av. Parodi y el servicio de llantería.
R-2	0279008	8662490	Estación ubicada al Sur - Este, en la esquina de la Av. Parodi y Av. Javier Prado.
R-3	0278988	8662484	Estación ubicada al Oeste, a 2 m. de Av. Javier Prado.

Tercer Trimestre 2013

Estación Parodi:

Código de Estación	Coordenadas		Descripción
	Este	Norte	
R-1	0279019	8662518	Estación ubicada al Este, a 2 m. de la Av. Parodi y el servicio de llantería.
R-2	0279008	8662490	Estación ubicada al Sur - Este, en la esquina de la Av. Parodi y Av. Javier Prado.
R-3	0278988	8662484	Estación ubicada al Oeste, a 2 m. de Av. Javier Prado.

Cuarto Trimestre 2013

Estación Parodi:

Código de Estación	Coordenadas		Descripción
	Este	Norte	
R-1	0279019	8662518	Estación ubicada al Este, a 2 m. de la Av. Parodi y el servicio de llantería.
R-2	0279008	8662490	Estación ubicada al Sur - Este, en la esquina de la Av. Parodi y Av. Javier Prado.
R-3	0278988	8662484	Estación ubicada al Oeste, a 2 m. de Av. Javier Prado.



- ¹⁴ Página 85 del Informe N° 376 -2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.
- ¹⁵ Página 130 del Informe N° 376 -2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.
- ¹⁶ Página 172 del Informe N° 376 -2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.
- ¹⁷ Página 215 del Informe N° 376 -2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.



31. De lo señalado, se advierte que Repsol no habría efectuado los monitoreos ambientales de ruido correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2013 en la totalidad de puntos de muestreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
32. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el presente expediente se desprende que Repsol habría incumplido lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH y configuraría una infracción administrativa tipificada establecida en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

c) Análisis de los descargos

33. En sus descargos, Repsol señaló que actualmente viene realizando coordinaciones que le permitan cumplir con evaluar la totalidad de puntos de muestreo para realizar los monitoreos de ruido correspondientes, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.
34. Al respecto, el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Legislativo N° 1272, el cual agregó y modificó diversos artículos de la LPAG. Entre ellos se encuentra la inclusión del Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutiva de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁸.
35. En tal sentido, de la revisión de lo señalado en sus descargos y de la verificación de la información del sistema de trámite documentario (STD) del OEFA, se identifica que mediante escrito con registro N° 74996 de fecha 3 de noviembre del 2016, Repsol presentó el Informe de Monitoreo del III trimestre del 2016.
36. El referido informe demuestra que el 17 y 18 de agosto del 2016, Repsol realizó el monitoreo de ruido en los cuatro (4) puntos de muestreo, de acuerdo a su compromiso, conforme se observa a continuación:



Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"





Informe de resultados monitoreo de ruido del III Trimestre del 2016

Estación Parodi:

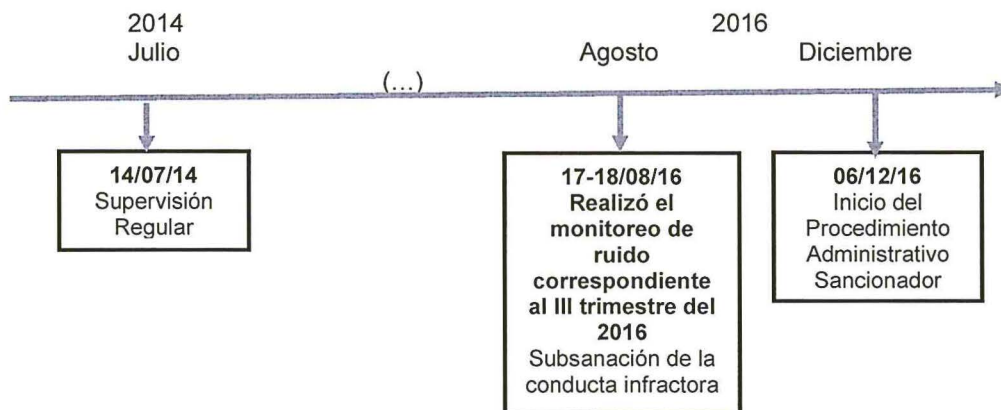
Código de Estación	Coordenadas		Descripción
	Este	Norte	
	R-1	0279185	8662888
R-2	0279184	8662901	Estación ubicada al Sur – Este, en la esquina de la Av. Parodi y Av. Javier Prado.
R-3	0279175	8662909	Estación ubicada al Oeste, a 2 m. de Av. Javier Prado.
R-4	0279189	8662909	Estación ubicado entre las islas de abastecimiento de combustibles

Estación PARODI

Punto de Monitoreo	Niveles de Presión Sonora			Estándar Permisible (*) dB (A)
	L _{Amin}	L _{Amax}	L _{Aeq}	
Periodo Diurno				
R-1	55.70	72.70	66.30	70
R-2	57.50	85.20	73.50	
R-3	57.40	83.80	72.80	
R-4	50.30	79.80	70.50	
Periodo Nocturno				
R-1	57.80	82.10	65.20	60
R-2	60.20	80.60	66.30	
R-3	62.40	80.90	64.50	
R-4	59.30	83.60	64.10	

(*) Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. Zonificación Comercial.

37. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico que evidencia la subsanación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador:



Fuente y elaboración por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

38. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Repsol y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.



IV.3 **Hecho imputado N° 3:** Repsol no habría realizado, durante el III y IV trimestre del año 2013, el monitoreo de efluentes líquidos, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) **Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental**

39. Mediante su PMA, Repsol se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo 030-96-EM/DGAA, en un (1) punto de muestreo, cuya ubicación detallada mediante coordenadas UTM se presenta a continuación:

Plano de Monitoreo PM – 01

MONITOREO	N° DE PUNTOS DE MUESTREO	COORDENADAS UTM	
		E	N
RUIDO	R1	279,185	8'662,858
	R2	279,184	8'662,801
	R3	279,175	8'662,809
	R4	279,189	8'662,808
CALIDAD DE AIRE	C	279,178	8'662,828
EFLUENTE LIQUIDO	L	279,179	8'662,808

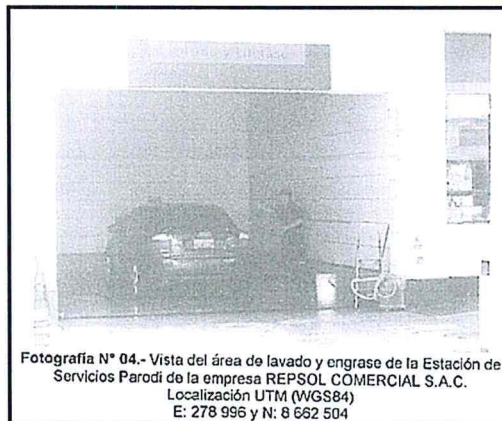
40. De lo anterior, se desprende que Repsol se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos en un (1) punto de monitoreo.

b) **Análisis del hecho imputado**

41. Durante la supervisión del 14 de julio de 2014 a la estación de servicio Repsol, se revisaron los Informes de Monitoreo Ambiental del III y IV trimestre del 2013, realizadas en la estación de servicios, detectándose que no se habría cumplido con realizar el monitoreo de efluentes líquidos correspondientes, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

42. En el levantamiento de observaciones, la empresa señaló que el monitoreo ambiental de efluentes líquidos no se realizó dado que no hubo flujo en los buzones; sin embargo, la mencionada afirmación no fue sustentada. Adicionalmente, en el expediente obra registro fotográfico que demuestra que Repsol realizó el servicio de lavado y engrase de vehículos, conforme se verifica a continuación:

Fotografía N° 04 del Informe de Supervisión N° 376





43. Por tanto, se advierte que Repsol no habría efectuado los monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes al III y IV trimestre del año 2013.
44. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el presente expediente se desprende que Repsol habría incumplido lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH y configuraría una infracción administrativa tipificada establecida en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

c) **Análisis de los descargos**

45. En sus descargos, Repsol señaló que actualmente viene realizando coordinaciones que le permitan realizar monitoreos de efluentes líquidos, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.
46. Al respecto, el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Legislativo N° 1272, el cual agregó y modificó diversos artículos de la LPAG. Entre ellos se encuentra la inclusión del Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutiva de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁹.
47. En tal sentido, de la revisión de lo señalado en sus descargos y de la verificación de la información del sistema de trámite documentario (STD) del OEFA, se identifica que mediante escrito con registro N° 74996 de fecha 3 de noviembre del 2016, Repsol presentó el Informe de Monitoreo del III trimestre del 2016.
48. El referido informe demuestra que el 18 de agosto del 2016, Repsol realizó el monitoreo de efluentes líquidos de acuerdo a su compromiso, conforme se observa a continuación:



19

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"

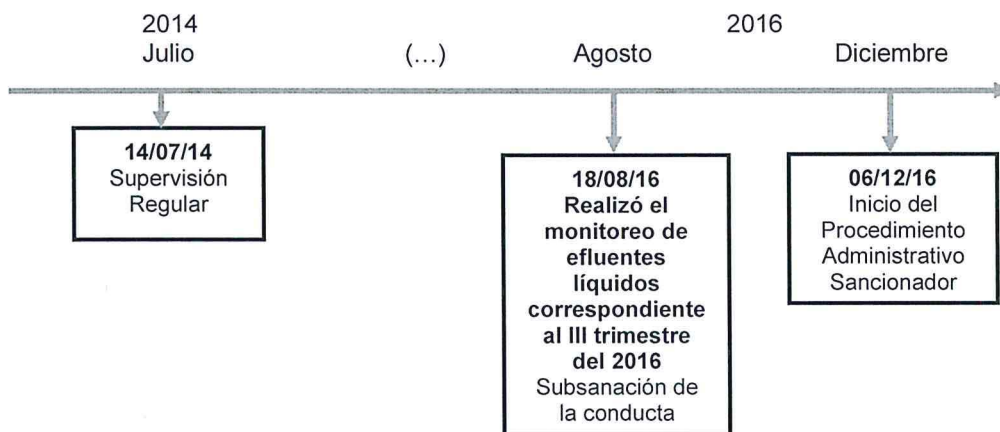




Informe de resultados monitoreo de efluentes líquidos del III Trimestre del 2016

Estación de Muestreo	ACEITES Y GRASAS	BARIO TOTAL	PLOMO TOTAL	pH	T°
	mg/L	mg/L	mg/L	-	°C
Zona 3					
EF. Tello	15.4	0.0390	0.0016	7.22	
EF. Las Tiendas	<0.2	0.0266	<0.0003	7.80	
EF. Parodi	10.0	0.0300	0.0065	6.67	
EF. Tih	9.6	0.2141	0.0298	7.53	

49. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico que evidencia la subsanación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador:



Fuente y elaboración por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

50. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Repsol y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.



51. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Repsol.

52. Finalmente, se debe indicar que el haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental,





aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra Repsol Comercial S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
Repsol Comercial no habría realizado, conforme a su instrumento de gestión ambiental, lo siguiente: (i) durante el I, II, III, y IV trimestre del año 2013, el monitoreo de aire en el parámetro Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), (ii) durante el I, II, III, y IV trimestre del año 2013, el monitoreo ambiental en todos los puntos de calidad de ruido, y (iii) durante el III y IV trimestre del 2013, el monitoreo de efluentes líquidos	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 2°.- Informar a Repsol Comercial S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General , y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD .



Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LCM/jsc